

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0329  
RAC. No. 765204003007- 2020 - 00142 - 00.  
EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle,

14 AGO. 2020

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de la señora **ALCIRA REMOLINA RODRIGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el titulo valor base de la presente ejecución, pagare No. **358685638**, se pactó su pago del mismo en 60 cuotas, cada una por valor de \$545.763,00 M/cte, habiendo incurrido en mora la demandada, el cinco (5) de octubre de 2018, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS.**

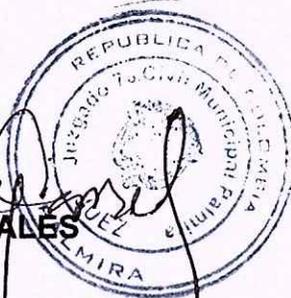
**SEGUNDO: CONCEDASE** a la apoderada demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE** a la Dra. **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

*ANA RITA GOMEZ CORRALES*  
**ANA RITA GOMEZ CORRALES**



DTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DDO: ALCIRA REMOLINA RODRIGUEZ  
ACD.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>Palmira (Valle) 18 AGO 2020</p> <p>Notificado por anotación en <b>ESTADO No.</b> 050 de la misma fecha.</p> <p><b>ARBAY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.</b></p>
--